

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO  
(REPARTO) E.S.D.**

**ASUNTO:** Acción de tutela

**ACCIONADAS:** Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

**CRISTIAN MAURICIO MORA MONTOYA** identificado con **de Bogotá**, con domicilio en esta misma ciudad, en virtud de la facultad otorgada a los ciudadanos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, con el objeto de proteger mi derecho fundamental a la igualdad.

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS**

1. La Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en su planta de personal mediante Acuerdo 001 de 2025.
2. El suscrito se inscribió al concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III (código I-202-M-01-(250).
3. Según la información brindada por la entidad, los requisitos mínimos de educación es '*Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho*', los cuales acredité así: con el título de abogado y su correspondiente acta de grado otorgados por la Universidad Católica de Colombia. Es decir que, cursé 10 semestres de derecho, de los cuales solo se tuvieron en cuenta **3 años**:

4. Es decir, del título de abogado que certifica 5 años de educación superior en Derecho, fueron tenidos en cuenta 3 años para el requisito mínimo de educación. Sin que se haya tenido en cuenta los dos (2) años restantes de educación formal, pese a que estos fueron debidamente acta de grado.

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

7. En el mismo sentido, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

**Nota.** Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

**Ejemplo:**

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.

8. A pesar de ello, el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia 52-001-33- 33009-2025-00255-00 (17305), al resolver un caso análogo, consideró que el hecho de que las normas del concurso desconozcan la preparación adicional al requisito mínimo va en contravía del principio al mérito, la confianza legítima y al acceso a cargos públicos. Principios constitucionales que deben regir todo concurso de méritos:

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

9. En esa Providencia, el Tribunal determinó que la educación formal adicional a los requisitos mínimos, no puede ser desconocida en la valoración de antecedentes y que su calificación debe hacerse de manera independiente y proporcional en dicha etapa:

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios requisito inicial.

10. En el mismo sentido, el Tribunal Superior De Cali, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, dentro de la acción de Tutela RAD. 52001312100320260003101, en el mismo criterio procedió a reconocer el Derecho que asiste en el mismo asunto a otra ciudadana, en aras ordenar que se le otorgue una nueva valoración a los antecedentes del factor educación formal, en cuanto al término que excede los años utilizados como requisitos mínimos, como podrá visualizar a continuación:

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 023 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Susana Vásquez Hernández contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.*

*SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora Susana Vásquez Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de la señora Susana Vásquez Hernández en el factor de educación formal, reconociendo de manera proporcional el año de estudios de educación superior en Derecho que excede los años utilizados como requisito mínimo y en la regla de equivalencia, tomando como base el puntaje establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 para título universitario en empleos del nivel técnico. En consecuencia, deberán recalcular el puntaje total de la accionante y actualizar su ubicación en el orden del registro de elegibles.”*

## PROBLEMA JURÍDICO

*¿Se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la suscrita accionante cuando, en el marco del mismo concurso de méritos, no se le reconoce la valoración de la formación académica adicional al requisito mínimo, pese a encontrarse en condiciones fácticas equivalentes a otros aspirantes a quienes sí se les ha otorgado dicho reconocimiento?*

Con base en la jurisprudencia que se expone a continuación y su contraste con los hechos del caso, se procederá a argumentar que en efecto se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

## SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A propósito de la desigualdad material alegada, debe resaltarse que la **igualdad** es un derecho fundamental que, en palabras de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, tiene dos dimensiones: *formal* y *material*. En la primera (art. 13.1 CP), el principio de igualdad implica que el Estado debe otorgar a los individuos un trato igual “*ante la ley*” y “*en la ley*”. Esto implica que **la ley debe ser aplicada de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho**.

En la misma sentencia se indica que del principio de igualdad se derivan cuatro mandatos: **(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas”**; **(ii) un mandato de trato diferente** a destinatarios “*cuyas situaciones no comparten ningún elemento*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 2023

---

*en común*”; (iii) un *mandato de trato similar* a destinatarios “*cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias*”; y (iv) un *mandato de trato diferenciado* a destinatarios que “*se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*”.

En ese orden de ideas, y apelando al *test integrado de igualdad*<sup>2</sup> en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, me permito hacer el siguiente análisis para ilustrar en qué consiste la desigualdad que se reclama y porqué este es un asunto de dimensiones constitucionales:

- **Criterio de comparación o patrón de igualdad:** este criterio está constituido por los aspirantes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación que acreditaron educación formal en Derecho superior o adicional al requisito mínimo exigido.
- **Determinar si los sujetos son comparables fáctica y jurídicamente:** si existe. Los sujetos son comparables porque participan en el mismo concurso bajo las mismas reglas (Acuerdo 001 de 2025 y guías de orientación al aspirante), con una situación en común; tienen formación académica que excede el mínimo, y, aquella fue utilizada parcialmente para aprobar los mínimos, quedando un excedente de formación no valorado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Se concluye entonces que existe una vulneración al principio constitucional de igualdad porque se trata de sujetos comparables; y que la afectación no está justificada, al encontrarse que lo único que distingue que se aplique de manera restrictiva o no el Acuerdo 001 son las decisiones judiciales que han sido favorables en ciertos casos. Es decir que la Fiscalía y la Unión Temporal siguen aplicando una interpretación restrictiva en los demás casos en los que no hay un pronunciamiento judicial que les ordene que las calificaciones deben atender los principios constitucionales y que el acuerdo debe interpretarse de manera armoniosa con ellos.

Frente al **principio del mérito**, en primer término la Corte en sentencia **C-387 del 2023** lo ha definido la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las **cualidades, calidades y competencias de los candidatos**, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Así las cosas, el hecho de desconocer los estudios adicionales que superan los requisitos mínimos, que han sido debidamente acreditados pero que la entidad se niega a valorar porque ‘*así está el reglamento*’, también desconoce el principio del mérito porque no está valorando objetivamente las capacidades del participante. Máxime si se tiene en cuenta que a quienes les ha prosperado la acción, si les están valorando sus estudios completos, dejando en desventaja a los demás.

---

<sup>2</sup> C-345 de 2019 reiterada en la Sentencia C-314 del 2021

Igualmente, considero que la forma parcial de interpretar y aplicar las reglas del concurso, conduce a la ruptura del principio de la buena fe y atenta contra la igualdad, la eficacia y la imparcialidad, todos los principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA

### • Inmediatez

He de resaltar que la desigualdad que se reclama surge a partir de que se empezaron a aplicar parcialmente y en ciertos casos unas reglas de interpretación que modificaron sustancialmente la forma de aplicar el Acuerdo 001 y anexos.

Así las cosas, la postura del Tribunal de Nariño que determinó que la aplicación de la norma debe ser armónica con los principios constitucionales<sup>3</sup>, fue publicada en el SAMAI el 26 de febrero de 2026 como se observa en la plataforma:

De igual forma, el Tribunal Superior De Cali, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, dentro de la acción de Tutela RAD. 52001312100320260003101, reconoció el Derecho que asiste a otra ciudadana en situación similar a la de esta accionante, en aras ordenar a que se le otorgue una nueva valoración a los antecedentes del factor educación formal, en cuanto al término que excede los años utilizados como requisitos mínimos, en los siguientes términos:

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 023 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Susana Vásquez Hernández contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.*

*SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora Susana Vásquez Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de la señora Susana Vásquez Hernández en el factor de educación formal, reconociendo de manera proporcional el año de estudios de educación superior en Derecho que excede los años utilizados como requisito mínimo y en la regla de equivalencia, tomando como base el puntaje establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 para título universitario en empleos del nivel técnico. En consecuencia, deberán recalcular el puntaje total de la accionante y actualizar su ubicación en el orden del registro de elegibles.*

Por lo cual, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 30700-00200 de fecha 28 de mayo de 2026 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de*

---

<sup>3</sup> Fallo de segunda instancia dentro del radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)

*Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”, por ende se le otorgó un puntaje consolidado en el cual, se estima el termino de educación formal de profesional, que no le fue valorado, razón por la cual le fue cambiado de posición, como podrá visualizar:*

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estatuido en el numeral 14 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por unanimidad de los miembros presentes y habilitados para votar, en sesión ordinaria del veintiocho (28) de mayo de 2026.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras que revocó la sentencia de primera instancia y amparó los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima de la señora Susana Vásquez Hernández.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, corregida por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026 para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE No. I-202-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en el sentido de cambiar la posición de la accionante Susana Vásquez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.301.377, de la posición 152 a la 140 con un puntaje total consolidado de 54,60, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia, la lista de elegibles quedará así:

#### • Subsidiariedad

Considero que la acción de tutela en el marco de este concurso de méritos es procedente. En razón a que, el día de ayer 01 de junio de 2026 fue publicada la Resolución No. 30700-00200 de fecha 28 de mayo de 2026, la cual recompuso la lista de elegibles para el cargo ASISTENTE DE FISCAL III. Si bien, en el artículo 6 de su parte resolutive indica que el acto administrativo rige a partir de su publicación, en las Resoluciones que se han proferido de manera previa al acto administrativo previamente mencionado, se destaca que, en la Resolución 0015 26 de febrero de 2026, en el artículo 6 indica que, no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo, excepto la solicitud de exclusión del art. 38 de la Ley 020 de 2014. Sin embargo, ese mecanismo sólo existe para solicitar la exclusión de otros integrantes por alguno de los motivos expresamente señalados en la ley. En ese orden de ideas, **carezco de recursos ordinarios** dentro del trámite.

Frente a **los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son eficaces** para salvaguardar mis derechos fundamentales en este momento, dado el prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes sin la calificación completa de mis estudios, ha afectado directamente el puntaje asignado y mi ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar el nombramiento en el cargo, por cuanto a la fecha con ocasión a ello, me encuentro en el puesto 165 de la lista de elegibles con un puntaje de 52.00.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que **la vulneración alegada no es una discusión legal, es una situación de dimensiones constitucionales** en tanto se vulnera la igualdad material y la confianza legítima por la aplicación de una interpretación más favorable de la norma algunos casos, en el marco de un concurso de méritos cuyas reglas deben ser aplicadas de manera igualitaria para todos los participantes.

En síntesis, a algunos participantes se les ha tenido en cuenta el título de abogado de manera proporcional en la valoración de antecedentes y a mí no,

a pesar de acreditar en debida forma el mismo nivel académico y ello ha significado una calificación desigual, generado puntajes que efectivamente están alterando el orden de mérito en las listas de elegibles.

• **Legitimación en la causa**

Estoy legitimado por activa toda vez que soy participante del concurso y, actúo en nombre propio y en mi recae la titularidad de los derechos invocados. Por su parte, las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 están legitimadas al ser la entidad convocante y el operador responsable del concurso de méritos, a quienes les endilgo estar calificando de manera parcializada a los participantes, aplicando reglas de interpretación distintas en desmedro de mis derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso.

**PRETENSIONES**

Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a las accionadas: **i)** aplicar una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales; **ii)** reconocer y asignar un puntaje proporcional al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y; **iii)** reevaluar el puntaje total y se actualice mi ubicación en el orden de mérito del Concurso.

**COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Lo anterior, por cuanto la presente acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional, y contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, organización que ejerce funciones relacionadas con el desarrollo y ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024 por delegación de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual corresponde a los jueces del circuito conocer en primera instancia de la solicitud de amparo constitucional.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones aquí invocadas.

**SALVEDAD**

Por favor, oficiar la vinculación de los integrantes de la OPEC correspondiente, a través de la plataforma SIDCA, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa dentro del presente trámite constitucional, para que, si a bien lo tienen, presenten las manifestaciones y observaciones que consideren pertinentes frente a las pretensiones de la acción de tutela, evitando de esta manera eventuales nulidades por falta de integración del contradictorio.

## **NOTIFICACIONES**

El Suscrito:

Las accionadas UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en la dirección electrónica [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico [ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co), correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.

**CRISTIAN MAURICIO MORA MONTOYA**